



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 130 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 6 MAY 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 795830 de fecha 11 de abril de 2018 en Treinta y Nueve (039) folios, sobre recurso de apelación interpuesto por la ex docente **Julia CERDA VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00316-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de febrero de 2018, y Opinión Legal N°. 031-2018-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02408 de fecha 12 de diciembre de 2003, otorga a favor de la administrada por única vez el pago de la Asignación y/o Gratificación por haber cumplido VEINTICINCO (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, la suma de S/. 208.41 nuevos soles correspondientes a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, quedando firme y consentida la acotada resolución, toda vez que la administrada no ha interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo de ley; sin embargo, se advierte que con fecha 08 de noviembre de 2017, **solicita el pago de reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia;**

Que, de los actuados fluye que la recurrente; **Julia CERDA VARGAS**, con fecha 01 de marzo de 2018, interpone el presente recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00316-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de febrero de 2018, en razón que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha resuelto DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de REINTEGRO de la Asignación por Tiempo de Servicios al haber cumplido 25 años de servicios oficiales, en su calidad de docente, reconocidos al 18 de diciembre de 2002, sustentada en que la recurrente ha dejado prescribir el plazo, para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público, señalado en el artículo único de



la Ley N°. 27321, toda vez que desde la fecha de otorgamiento de la gratificación a la fecha ha transcurrido más de trece (13) años para ser exigible la citada gratificación;

Que, por lo que, considerando esta situación contraria a sus intereses, la recurrente interpone el presente recurso de apelación, por cuanto la Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, ha sido calculado en base a la remuneración total permanente **y no en base a la remuneración íntegra o total**, como se puede apreciar en la primigenia Resolución Directoral Regional N°. 02408 de fecha 12 de diciembre de 2003;

Que, por cierto la resolución que dio origen al derecho invocado, Resolución Directoral Regional N°. 02408 de fecha 12 de diciembre de 2003 (primigenia), ha quedado firme, hecho que no se discute. De otra parte cabe precisar que la Resolución Directoral Regional N° 00316-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la DREA materia dealzada, HA RESUELTO declarar improcedente la solicitud de REINTEGRO de la Gratificación por Tiempo de Servicios al haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, en calidad de docente, ante este hecho jurídico, podemos precisar que la decisión expresada en la precitada Resolución, se ha expedido en aplicación del plazo prescriptorio establecido en la Ley N°. 27321, por lo que, la recurrida se encuentra con sujeción a ley;

Que, a mayor abundamiento, se debe tener en consideración el fundamento 30, esgrimido en la Resolución de Sala Plena N°. 002-2012-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria, que señala "(v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N°. 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extinga la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo", en este sentido, y teniendo en cuenta que la administrada **Julia CERDA VARGAS** cesó el 01 de marzo de 2007, se colige que a la fecha han transcurrido once (11) años y 2 (02) meses aproximadamente, por lo que, en aplicación del artículo precitado, el plazo de prescripción habría operado en demasía, deviniendo en improcedente la solicitud planteada por la administrada e infundada la apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00316-2018;

Que, ahora bien, con respecto a la solicitud de reintegro de la Gratificación por Tiempo de Servicios al haber cumplido 25 años de servicios oficiales, alegado por la recurrente, es improcedente ampararla, en razón a que, si bien para estos casos, y conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, (STC. N° 501-2005-PA/TC de fecha 01 de abril de 2005), el cálculo de **todo beneficio y subsidio correspondiente a la administración pública** se otorga en base a **remuneraciones totales o íntegras y de conformidad a lo precisado en la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212. "Artículo 52°** (segundo párrafo) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y **tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer**, y 30 años de servicios, los varones.", la administrada ha dejado transcurrir el plazo de 04 años, computados desde la fecha en la que se extinguió el vínculo laboral (01 de marzo de 2007), deviniendo en improcedente la solicitud planteada, toda vez que el plazo para accionar ha prescrito;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Julia CERDA VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00316-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de febrero de 2018, referente a la solicitud de REINTEGRO del Pago de tres (03) remuneraciones íntegras o totales, por concepto de Gratificación por Tiempo de Servicios al haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, acto resolutivo emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en consecuencia, Firme y Subsistente la recurrida por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. SUSAN MONTES TUPPLA
GERENTE REGIONAL